



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N° 263-2024-MINEM/CM

Lima, 19 de marzo de 2024

EXPEDIENTE : "NULIDAD JESUS 2004 DOS", código 000004323K
MATERIA : Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Cooperativa Minera Oro Sur Limata Limitada
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Por Informe N° 1828-2022-INGEMMET/DDV/L, de fecha 11 de julio de 2022, la Dirección de Derecho de Vigencia señala que el informe técnico indica lo siguiente:
a) En el Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad, se observa que se registra el Derecho de Vigencia del año 2022 como pagado el día 17 de junio de 2022 y la Penalidad del año 2021 como no pagada ; b) Indica el valor en moneda nacional del depósito efectuado por Derecho de Vigencia del año 2022, utilizando el tipo de cambio venta del dólar americano del día hábil anterior a la fecha del depósito y el monto faltante que correspondería a la Penalidad del año 2021.
2. En el informe antes mencionado se advierte que, el derecho minero "JESUS 2004 DOS" fue incluido por la Dirección General de Minería en la Resolución Directoral N° 0177-2021-MINEM/DGM de fecha 02 de agosto 2021, que aprobó el listado de derechos mineros y UEAs que no cumplieron con la producción o inversión mínima correspondiente al año 2020, cuya deuda se determinó en moneda nacional bajo la condición de pequeño productor minero que al 31 de diciembre de 2020 mantenía la titular.
3. En el presente caso, señala el informe, si bien es cierto la imputación a la deuda de la Penalidad del año 2021 no permitiría su cancelación total, no obstante la autoridad minera también debe valorar : i) El uso de dos monedas distintas para la cobranza del Derecho de Vigencia y la Penalidad, y ii) El sistema operativo de las entidades financieras autorizadas para su ejecución han destinado automáticamente los depósitos realizados con código único a la cancelación de las obligaciones del año 2022 soslayando las deudas pendientes del año 2021. La situación descrita genera una situación de pago insuficiente por la Penalidad del año 2021 que debe ser corregida.
4. Por resolución de fecha 19 de julio de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve 1.- Imputar el depósito asignado inicialmente al Derecho de Vigencia del año 2022 a la deuda por la Penalidad del año 2021; y, en consecuencia, registrar como no pagado el Derecho de Vigencia 2022 y 2.- Cumpla COOPERATIVA MINERA ORO SUR LIMATA LIMITADA, en el plazo de 15 días



RESOLUCIÓN N° 263-2024-MINEM/CM

hábiles de notificada, con pagar y acreditar con la presentación de un escrito dirigido a la Dirección de Derecho de Vigencia, el monto faltante de S/. 4,220.17 (cuatro mil doscientos veinte y 17/100 soles), debiendo efectuar el depósito a la cuenta corriente que en moneda nacional mantiene el INGEMMET en la entidad financiera SCOTIABANK PERU S.A.A. El requerimiento de pago se realiza bajo apercibimiento de tener por no cumplido el pago del año 2021, que comprende los conceptos del Derecho de Vigencia y la Penalidad. Verificado tal hecho, se procederá a evaluar la situación de pagos del derecho, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo 014-92-EM.

5. Mediante Informe N° 1294-2023-INGEMMET/DDV/L, de fecha 30 de mayo de 2023, la Dirección de Derecho de Vigencia señala que la resolución de fecha 19 de julio de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET fue notificada según Acta de Notificación Personal N° 578056-2022-INGEMMET. Se constata que la notificación del requerimiento ordenado por la autoridad minera ha sido cursada complementariamente al domicilio fiscal de la titular del derecho minero consignada en el portal web de la SUNAT-Consulta RUC y, adicionalmente, al domicilio legal de su representante legal; dado que no existe domicilio alguno señalado por la interesada en el expediente del derecho minero o en otro procedimiento análogo de la propia entidad dentro del último año. El citado acto administrativo se notificó a COOPERATIVA MINERA ORO SUR LIMATA LIMITADA, dejándose constancia que por razones imputables a la administrada, no es posible practicar la notificación preferente por ignorarse el domicilio de la titular del derecho minero "JESUS 2004 DOS; en cuya virtud ésta se sustituyó por la notificación vía publicación, la cual fue efectuada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 29 de noviembre de 2022.
6. Asimismo, el referido informe señala que, el requerimiento que debió cumplir la administrada venció en demasía, por lo que procede hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución de fecha 19 de julio de 2022, debiéndose tener por no cumplida la Penalidad del año 2021.
7. Mediante resolución de fecha 02 de junio de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, basada en el informe N° 1294-2023-INGEMMET/DDV/L, se resuelve: 1) Hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución de Presidencia Ejecutiva de fecha 19 de julio de 2022, y, en consecuencia, se tenga por no cumplida la Penalidad del año 2021 del derecho minero "JESUS 2004 DOS"; y 2) Tener presente que sólo podrá impugnar lo resuelto conjuntamente con la contradicción de la resolución que declare la caducidad que corresponda.
8. Con Escrito N° 08-00069-23-D, de fecha 03 de julio de 2023, la administrada señala que presenta el pago del Derecho de Vigencia correspondiente al año 2022 por el monto de US\$ 379.70 (trescientos setenta y nueve y 70/100 dólares americanos) y el pago de la Penalidad del año 2021 por el monto de S/ 4,220.17 (cuatro mil doscientos veinte y 17/100 soles) y Penalidad 2022 por el monto de S/. 3,341.40 (tres mil trescientos cuarenta y uno y 40/100 soles).
9. Mediante Informe N° 2226-2023-INGEMMET/DDV/L, de fecha 24 de agosto de 2023, la Dirección de Derecho de Vigencia señala que respecto al Escrito N° 08-00069-23-D, de fecha 03 de julio de 2023, presentado por la administrada, adjunta las boletas de depósitos efectuados sin utilizar el código único, siendo éstas las siguientes:



RESOLUCIÓN N° 263-2024-MINEM/CM

N°	BANCO	BOLETA DE PAGO N°	FECHA	IMPORTE
1	SCOTIABANK	4050500700288	28/06/2023	S/ 3341.40
2	SCOTIABANK	4050500700285	28/06/2023	S/ 4,220.17
3	SCOTIABANK	3190500700085	03/07/2023	S/ 379.70

10. Asimismo, se advierte que en el Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad del Sistema de Derechos Mineros y Catastro-SIDEMCAT, el derecho minero "JESUS 2004 DOS" registra el Derecho de Vigencia del año 2022 y 2023 y la Penalidad de los años 2021, 2022 y 2023 como no pagados. Al respecto, no se ha presentado documentación alguna para el cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera en el plazo de 15 días hábiles de notificado el acto administrativo en el Diario Oficial "El Peruano"; por lo que se concluye que resulta improcedente lo señalado por la administrada mediante el Escrito N° 08-00069-23-D, de fecha 03 de julio de 2023, a través del cual pretende la subsanación posterior del monto faltante por Penalidad del año 2021 del citado derecho minero.
11. Además, señala el referido informe, en lo que concierne a la solicitud de regularización de los pagos por Derecho de Vigencia y Penalidad del derecho minero "JESUS 2004 DOS", se debe anotar que el procedimiento para el pago de las citadas obligaciones pecuniarias prevé que la regularización de las deudas por Derecho de Vigencia y Penalidad del año anterior vencidas y no pagadas sólo puede efectivizarse con la imputación de los depósitos que se realicen en el año corriente, a fin de no incurrir en causal de caducidad por el no pago de dos años consecutivos, por lo que se verifica que se ha producido un pago extemporáneo del monto faltante de la Penalidad del año 2021; situación que trae consigo que no resulte factible la regularización de las obligaciones del derecho minero correspondiente al año 2022 por haber operado de pleno derecho y en forma automática la causal de caducidad del citado derecho minero.
12. Mediante resolución de fecha 29 de agosto de 2023, del Presidente Ejecutivo(e) del INGEMMET 1.- Se declara improcedente la solicitud de acreditación del pago del Derecho de Vigencia del año 2022 y la Penalidad de los años 2021 y 2022 del derecho minero "JESUS 2004 DOS" presentada por COOPERATIVA MINERA ORO SUR LIMATA LIMITADA mediante Escrito N°08-00069-23-D, de fecha 03 de julio de 2023.; 2.- Se registre en el módulo de Abonos no Calificados del SIDEMCAT las boletas de depósito que se detallan en el cuadro 1, con la observación : Monto abonado que no sustentó favorablemente el procedimiento previsto en el artículo 37 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y 3.- Se tenga presente que lo resuelto sólo podrá ser impugnado conjuntamente con la contradicción de la resolución de caducidad, expedida que ésta sea por la autoridad minera competente para declararla.
13. Mediante Escrito N° 01-001925-23-D, complementado por Escrito N° 01-001927-23.-D, ambos de fecha 03 de octubre de 2023, la recurrente deduce nulidad de la resolución de fecha 23 de agosto de 2023.



RESOLUCIÓN N° 263-2024-MINEM/CM

- 
14. El Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET mediante resolución de fecha 11 de octubre de 2023, sustentada en el Informe N° 2721-2023-INGEMMET-DDV/L, ordenó formar cuaderno de nulidad "JESUS 2004 DOS", y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1302-2023-INGEMMET/PE, de fecha 24 de octubre de 2023.

15. Mediante Escrito N° 3691086, de fecha 29 de febrero de 2024, la recurrente presenta una ampliación a su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
16. Solicita que se declare la nulidad del acto administrativo de la Notificación Personal N° 578055-2022-INGEMMET, Notificación Personal N° 578056-2022-INGEMMET, Notificación Personal N° 578057-2022-INGEMMET, por las cuales se le notifica la resolución de fecha 19 de julio de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET y el Informe N° 1828-2022-INGEMMET/DDV/L, de fecha 11 de julio de 2022, en las que se advierte la constancia de haber recibido la cédula y que se negaron a firmar. En dichas notificaciones sólo hay un sello, en el que no se menciona la forma y circunstancia de cómo se practicaron dichas notificaciones de la mencionada resolución.

17. Las notificaciones personales antes descritas, no surten efectos por cuanto no se ha cumplido con identificar a la supuesta persona que recibe la notificación. Al no haber encontrado al administrado, debió dejar un aviso y retornar al día siguiente para efectuar el acto de notificación. Se omite establecer las circunstancias del acto de notificación, sólo se menciona la existencia de un sello y se menciona que se negó a firmar. No se identifica a la persona, no se ha observado los requisitos para el acto de notificación en forma personal.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por la recurrente contra la resolución de fecha 29 de agosto de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET que resuelve, entre otros, declarar improcedente la solicitud de acreditación del pago del Derecho de Vigencia del año 2022 y la Penalidad de los años 2021 y 2022 del derecho minero "JESUS 2004 DOS" presentada por COOPERATIVA MINERA ORO SUR LIMATA LIMITADA.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

18. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
19. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la



RESOLUCIÓN N° 263-2024-MINEM/CM

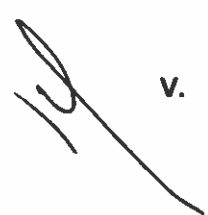
tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

- 
20. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.

21. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

- 
22. El artículo 11.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la misma ley.

- 
23. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la facultad de contradicción de los administrados; señalando que, conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

- 
24. El sub numeral 23.1.2. del numeral 23.1 del artículo 23 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la publicación procederá conforme al siguiente orden: En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: - Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada. - Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. En la presente causa es importante precisar si el medio de contradicción formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.

26. Respecto al punto anterior, se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 22 y 23 de la presente resolución, la Ley N° 27444, norma



RESOLUCIÓN N° 263-2024-MINEM/CM

de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.

27. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
28. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".
29. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario, se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.
30. En el presente caso, en ningún extremo del recurso de nulidad presentado por el recurrente se indica o precisa la actuación administrativa cuestionada y, mucho menos, la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de la actuación administrativa cuestionada.
31. En cuanto a lo señalado por la recurrente en su pedido de nulidad y que se consigna en los numerales 15 a 16 de la presente resolución, se debe precisar que el Acta de Notificación Personal N° 578055-2022-INGEMMET, la cual obra a fojas 26, fue efectuada en el domicilio Jr. Isabel Flores de Oliva N° 177, Urb. Barrio Machallata, distrito, provincia, departamento de Puno, advirtiendo que dicho domicilio fue consignado por la recurrente mediante Escrito N° 08-00020-T, de fecha 23 de enero de 2021, siendo este domicilio el último señalado por la administrada, cuya copia se anexa en esta instancia. El notificador realizó dos visitas, dejando en la segunda visita, por debajo de la puerta, la notificación con la resolución de fecha 19 de julio de 2022. En relación al Acta de Notificación Personal N° 578056-2022-INGEMMET, la cual obra a fojas 27, fue efectuada



RESOLUCIÓN N° 263-2024-MINEM/CM

en el domicilio consignado en el RUC de la administrada, tal como se puede observar a fojas 32 vuelta, ubicado en el Sector Arequipapampa N° CC de LIMATA (A 2 Km del desvío Sandia Ananea), distrito de Ananea, provincia, departamento de Puno, consignando el notificador, con fecha 1° de agosto de 2022, que le falta número al domicilio. El Acta de Notificación Personal N° 578057-2022-INGEMMET, la cual obra a fojas 28, fue efectuada en el domicilio ubicado en Jr. Arenales N° 421, distrito de Ananea, provincia y departamento de Puno, realizando el notificador dos visitas, dejando en la segunda visita, por debajo de la puerta, la notificación con la resolución de fecha 19 de julio de 2022, siendo éste el domicilio del representante legal de la cooperativa.

32. Como se puede advertir, se efectuaron tres notificaciones: una al último domicilio señalado por la administrada (más de un año) y a dos domicilios complementarios al domicilio indicado en el RUC de la administrada (sin número) y al del representante legal (bajo puerta); sin embargo, en aplicación al numeral 23.1.2. del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se efectuó la notificación vía publicación en el Diario Oficial "El Peruano" 29 de noviembre de 2022.

VI. CONCLUSIÓN

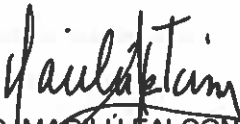
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por COOPERATIVA MINERA ORO SUR LIMATA LIMITADA contra la resolución de fecha 29 de agosto de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

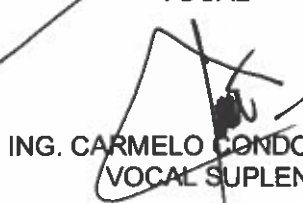
Declarar improcedente la nulidad deducida por COOPERATIVA MINERA ORO SUR LIMATA LIMITADA contra la resolución de fecha 29 de agosto de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIEN
VOCAL


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE


ING. CARMELO CONDORI CUPI
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)